



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

---

Relatoría

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS – ENTRE JUEZ QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DE ALIMENTOS Y JUEZ DEL LUGAR DE DOMICILIO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: La atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y, o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria.**

De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos, “la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria. Esa regulación especial se justifica, en el interés del legislador de facilitar la presencia de los menores a causas de naturaleza tan fundamental como son los que tienen que ver con su sostenimiento. Así las cosas, observa que al presente caso, no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, la menor tiene su domicilio en el municipio de Duitama

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

|              |                              |
|--------------|------------------------------|
| RADICACIÓN:  | 157593184003201600090 01     |
| PROCESO:     | EJECUTIVO DE ALIMENTOS       |
| INSTANCIA:   | UNICA                        |
| PROVIDENCIA: | AUTO – RESUELVE CONFLICTO    |
| DECISION:    | RESUELVE COFLICTO NEGATIVO   |
| DEMANDANTE:  | FLOR ISAURA CORRALES CASTAÑO |
| DEMANDADO:   | GEOVANY ALFREDO RIOS LOPEZ   |
| M. PONENTE:  | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL    |
|              | Sala Unitaria                |

Santa Rosa de Viterbo, lunes, diecinueve (19) de abril de dos mil  
veintiuno (2021)

Se pronuncia la Sala, respecto del conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama y el Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, en el trámite de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Flor Isaura Corrales Castaño, por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos actuando en representación de su menor hija Aylin Samar Ríos Corrales, contra Geovany Alfredo Ríos López, ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Duitama, para que se librara mandamiento de pago, correspondiente a cuota alimentarias y cuotas de vestuario.

Repartido el negocio al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, con providencia del pasado 25 de enero de 2021, lo rechazó aduciendo la falta de competencia, al considerar que el titulo que se pretendía ejecutar, es la sentencia proferida dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria con radicado 2016-090 adelantado ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, por lo que señaló que no era competente de acuerdo

al numeral 2 del artículo 397 del Código General del Proceso y dispuso enviar el expediente al Despacho Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

A su turno, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, mediante providencia de 25 de febrero de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento y, en su lugar, provocó conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el expediente a esta Corporación, tras considerar que el competente es el juzgado al que se repartió la actuación originalmente.

La decisión del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, se argumentó en que la demandante es la menor Aylin Ssamar Ríos Corrales representada legalmente por su progenitora, motivo por el cual, la competencia por el factor territorial debe establecerse atendiendo el domicilio actual de la menor.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Para resolver, debe recordarse que jurisprudencialmente se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su presunta incompetencia.

En el *sub lite*, la colisión negativa de competencia, radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama y el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto, pues el primero aduce que el proceso ejecutivo lo debe conocer el mismo juzgado que los fijó, en este caso el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso; mientras que el homólogo Tercero de Sogamoso, sostiene que el proceso lo debe conocer el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, toda vez que de acuerdo a la competencia privativa, debe tramitar el proceso al ser Duitama el domicilio de la menor.

En este evento, tratándose del factor territorial de competencia, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, “*salvo disposición legal en contrario*”, excepción que esta descrita en el inciso

segundo del numeral segundo *ibidem* establece que “en los procesos de alimentos (...), en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos, “la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria”<sup>1</sup>.

Esa regulación especial se justifica, en el interés del legislador de facilitar la presencia de los menores a causas de naturaleza tan fundamental como son los que tienen que ver con su sostenimiento.

Así las cosas, observa que al presente caso, no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, la menor tiene su domicilio en el municipio de Duitama, pues en el acápite de notificaciones de la demanda se informó que la representante legal de la menor de edad las recibiría en la carrera 11 # 9<sup>a</sup>-14, Barrio El Bosque en la ciudad de Duitama, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio en el que se fijó la cuota de alimentos.

Es decir, que siguiendo las directrices del inciso 2° numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer las causas al juez del domicilio de los menores, el caso corresponde al funcionario de Duitama.

Por lo anterior, el juzgador de Duitama erró en cuanto remitió el caso al despacho que previamente había fijado la cuota de alimentos, utilizando preceptos que no corresponden de manera precisa el tema (numeral 2°

---

<sup>1</sup> AC8147-2016.

artículo 397 *ibidem*) y, por lo mismo, sin tener en cuenta el numeral 2 del artículo 28 y parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

En suma, se ordenará remitir el expediente al despacho primigenio, para que asuma el conocimiento y continúe el trámite que legalmente le corresponde.

**3. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Superior de Santa Rosa de Viterbo, en Sala Unitaria de decisión,**

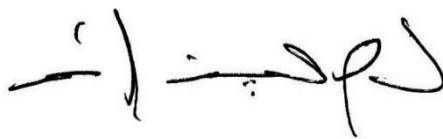
**RESUELVE:**

**3.1.** Definir que la competencia, por el conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama y el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama.

**3.2.** Remitir el expediente, junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, para que continúe el trámite del proceso de ejecutivo de alimentos.

**3.3.** Comunicar lo resuelto al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Sustanciador

4221-210084